

Expediente: 4477/24

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ LA PICHONA SRL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS C.J. CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA**

Fecha Depósito: **29/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27245530019 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *LA PICHONA SRL, -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Cobros y Apremios C.J. Concepción

ACTUACIONES N°: 4477/24



H106152683523

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ LA PICHONA SRL s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 4477/24.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la letrada María Florencia Gallo, por derecho propio, en contra de la sentencia dictada el día 10 de septiembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que en memorial pertinente presentado en 12/09/2024 la letrada María Florencia Gallo manifiesta que viene, en tiempo y forma, a apelar el punto 4 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2024 en los términos del art. 30 de la ley N°5480, en razón de que ordena “3) *Diferir pronunciamiento sobre honorarios profesionales para su oportunidad, según lo considerado*”, esto es, “*hasta que la letrada interesada acredite la cancelación total del plan de pagos suscripto*”.

Manifiesta que dicha sentencia difiere la regulación de honorarios a su favor, condicionándola a la comprobación de la cancelación del plan de pagos suscripto por la parte accionada, condenada en costas.

Señala que en el auto dictado se dispuso: “1) *ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -D.G.R.- en contra de La Pichona S.R.L., CUIT N° 30-70826651-*

1, por la suma de pesos cuatro millones cuatrocientos doce mil ochocientos sesenta y ocho con 41/100 (\$4.412.868,41), sentencia que quedará en suspenso mientras la demandada observe el cumplimiento del Plan de Facilidades de Pago y solo podrá llevarse adelante la ejecución en caso de denuncia probada por parte de la actora de su incumplimiento, debiéndose a su vez, deducir los montos que hubiere abonado la demandada, conforme se considera”.

Expresa que le agravia entonces a su parte el hecho de que la sentencia dictada disponga diferir y sujetar la regulación de honorarios a su favor al cumplimiento acabado del plan suscripto por la contraria, sin sustento normativo alguno.

Sostiene que, en efecto, para el caso que les ocupa, el artículo 44 de la Ley 5480 dispone que “Los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva”. Que, consecuentemente, cumplida la primera etapa del proceso de ejecución, correspondía la regulación de honorarios definitiva por su intervención en la misma, en razón de que se encuentran verificadas las condiciones legales y fácticas para dicha regulación definitiva.

Afirma que la primera etapa está cumplida, que existe en autos un monto cierto demandado, que la parte accionada se allanó en forma incondicional al reclamo al haber suscripto el plan de pagos en cumplimiento y se dictó una sentencia que condena a la accionada. Que a su vez, y en concordancia con lo expuesto supra, el artículo 15 del DECRETO N° 1.243/3 (ME)- 2021 impera diciendo que: “Los pagos que se hubiesen realizado por cualquier concepto hasta el día de entrada en vigencia del presente Decreto, quedarán firmes y no darán lugar a repetición, acreditación o compensación alguna invocando los beneficios que por el presente se otorgan, implicando el acogimiento al régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y, en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición y el de prescripción, respecto a toda obligación tributaria devengada hasta la fecha indicada, independientemente del tributo u obligación por el cual se formule el respectivo acogimiento, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento al presente Decreto, el pago de las costas y gastos causídicos”.

Opina que la circunstancia de que la parte condenada en costas haya formalizado un plan de pagos en cuotas y que por ello la sentencia de trance y remate recaída en autos se haya dictado en suspenso, no impide efectuar la regulación de acuerdo a las pautas de los arts. 38, 63, 14 y concordantes de la ley 5480, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en el párrafo precedente. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Por lo expuesto, pide se tenga por interpuesto en término este recurso de apelación y oportunamente se haga lugar al mismo.

Delimitado de esta manera el *thema decidendum*, se aprecia que corresponde tratar la apelación deducida al contar con la crítica básica de los fundamentos de la sentencia, conforme al criterio amplio adoptado por esta Alzada, a los efectos de preservar el derecho de defensa del recurrente.

Es dable precisar en forma previa que la decisión objeto del presente recurso es la que ordena diferir el pronunciamiento sobre los honorarios de los profesionales intervinientes para otra oportunidad, que se encuentra dispuesta en el punto 3 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 10/09/2024 y no en su punto 4, como se menciona en la parte inicial del memorial presentado.

Sentado lo anterior, de confrontar los agravios vertidos por la letrada recurrente con el pronunciamiento impugnado, constancias del expediente y la normativa legal aplicable, surge la convicción de este Tribunal de que el recurso debe ser acogido.

Del análisis de las actuaciones se desprende que mediante sentencia de fecha 10/09/2024 se resolvió ordenar llevar adelante la ejecución por las deudas incluidas en las Boletas de Deuda base de la presente ejecución, debiendo quedar la sentencia en suspenso según lo previsto en el artículo 18 del decreto 1243/21.

Asimismo, el Juez de grado señaló que ‘para los casos como el presente, en el que la parte demandada regulariza una deuda mediante el acogimiento al régimen creado por el Decreto 1243/21 estando en trámite un proceso judicial de cobro, el artículo 18 del mismo establece que el Juez “podrá sin más trámite dictar sentencia, ordenando llevar adelante la ejecución en virtud del reconocimiento expreso de la deuda y/o el

allanamiento incondicional que implica la citada adhesión”, y que la ejecución de esa sentencia “quedará en suspenso hasta tanto la Dirección General de Rentas, a través de sus representantes, denuncie en el expediente judicial la falta de cumplimiento y/o caducidad del plan de facilidades de pago correspondiente, en cuyo caso, una vez deducidos los montos efectivamente abonados con carácter de pagos parciales, el saldo impago quedará sujeto a las normas procesales y arancelarias vigentes de cumplimiento y ejecución de sentencia”.

De los considerandos del pronunciamiento se advierte que lo ordenado por el A quo se fundamentó en el allanamiento formulado por el demandado y el informe de Verificación de Pagos N° I 202408559 de fecha 22/08/2024 presentado por la actora, que da cuenta que el demandado se suscribió al Régimen de Regularización de Deudas Fiscales.

Como consecuencia de ello, el Juez A quo resolvió diferir pronunciamiento sobre honorarios profesionales hasta que la letrada interesada acredite la cancelación total del plan de pagos suscripto.

Se advierte que le asiste razón a la letrada recurrente en cuanto opina que la circunstancia de que la parte condenada en costas haya formalizado un plan de pagos en cuotas y que por ello la sentencia de trance y remate recaída en autos no se encuentre cumplida, no impide efectuar la regulación de acuerdo a las pautas de los arts. 38, 63, 14 y concordantes de la ley 5480.

En efecto, en los presentes autos se dictó sentencia respecto a la cuestión de fondo imponiéndose las costas al accionado, capítulo que se encuentra firme y consentido por las partes, por lo que efectivamente corresponde practicar honorarios a la recurrente al haberse cumplido la primera etapa en el proceso de ejecución con el dictado de la sentencia de trance y remate. En ese contexto corresponde regular honorarios profesionales conforme lo disponen los arts. 20, 18 y 44 ley 5480 y art.214 inc. 7 procesal.

Al respecto se ha dicho en un caso similar al presente (ejecución fiscal con acogimiento a régimen de facilidades de pago) que “cabe señalar que el hecho de que la Jueza de grado haya resuelto ordenar llevar adelante la ejecución, disponiendo que la misma quede en suspenso, no resulta óbice para practicar los emolumentos del letrado recurrente en forma definitiva observando las pautas fijadas por la ley arancelaria local (Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 S/ Ejecución Fiscal, Sent. N°55 Fecha: 16/03/2022)”.

Atento a las consideraciones precedentes, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la letrada recurrente y en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia apelada ordenando se practique la regulación de los estipendios de los profesionales intervinientes en autos conforme lo considerado.

Costas: no cabe su imposición, por haber tramitado la apelación sin sustanciación, conforme el art. 30 de la ley 5.480.

Por ello se;

RESUELVE

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en 12/09/2024 por la letrada María Florencia Gallo, por derecho propio. En consecuencia, REVOCAR el punto 3) de la parte resolutive de la sentencia de fecha 10/09/2024 y DISPONER que se remitan los autos al Juzgado de Primera Instancia a fin de que se proceda a regular los emolumentos de los profesionales intervinientes en autos conforme lo considerado.

II) COSTAS, no corresponde su imposición, según se considera.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. ANA CAROLINA CANO - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 28/04/2025

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.